

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240003000 de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso alegado por la actora.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó la accionante mediante apoderada judicial que el 13 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada solicitando la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional en cabeza de Jaime Jiménez Londoño (q.e.p.d.), así como el registro en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de lo solicitado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 17 de enero de 2024, se admitió la acción y, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

Señaló la demandada que en efecto la sociedad accionante radicó petición el pasado 13 de septiembre, pero que el mismo fue absuelto y notificado el 12 de octubre de 2023.

Así las cosas, indica que no hay vulneración alguna de derecho, más aún, cuando establece el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 que, el plazo para la emisión de bonos pensionales es de tres meses. Sin embargo, esta fue resuelta y comunicada a la actora mediante oficio No. 2-2023-18205 de 12 de octubre del año pasado.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cómo se alega en el escrito de amparo.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *"al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección"* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario." (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Sobre las peticiones de bonos pensionales sobre persona fallecida, establece el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 que:

"La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998."

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad". (destaca el despacho).

3. En este caso, corresponde analizar si la respuesta emitida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep puede ser tenida en cuenta para efectos de vislumbrar o no la vulneración enrostrada por la actora.

De entrada, debe indicarse que a pesar que la petición fue remitida desde el correo electrónico porvenir@porvenir.com.co por Jaime Acosta Molina, el accionado emitió respuesta el 12 de octubre de 2023 a la dirección contacto@porvenir.com.co, por lo que, en atención a lo expuesto por la Corte Constitucional, no puede tenerse por resuelta la petición incoada, pues fuera de los elementos que componen dicho trámite, es decir, emitir respuesta clara, concreta, completa y de fondo, lo cierto es que debe notificarse en debida forma al interesado y, si este no hubiere proporcionado direcciones adicionales, para el caso, correspondía ser remitida al correo de origen de la petición.

"(..) el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado" (C.C.; T149/2013)..

Así las cosas, ha de indicarse que perdura la vulneración del derecho de petición alegada.

Aunado a lo anterior, no encuentra este despacho la razón por la cual se emitió respuesta al correo contacto@porvenir.com.co si tal dirección electrónica ni siquiera aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal de la actora, ni mucho menos reposa en su página principal como canal de comunicación.

4. Entonces desde este escenario, como Fondo de Prestaciones Económicas,

Cesantías y Pensiones -Foncep no ha emitido respuesta a lo solicitado por la actora, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la sociedad demandante notificándole en la dirección electrónica que dispuso para ello en la comunicación primigenia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep.**

Segundo. Ordenar al representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 13 de septiembre de 2023.

Tercero. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd208ad0deb2512150a2bc2062a39eaabf585f64b672ea91e7f1f5d537982640**

Documento generado en 25/01/2024 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>